GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO

Gerencia General Regional

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 209 -2021-GR CUSCO/GGR

Cusco, 13 DIC. 2021

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO;

VISTO: *El Expediente Administrativo N° 18910-2021 presentado por el señor Dante Hilario Salas Vizcarra, Informe N° 1903-2021-GR CUSCO/GRAD-SGRH y el Informe N° 1041-2021-GR CUSCO/ORAJ de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Cusco;*

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 191° modificado por el Artículo Único de la Ley N° 30305 - Ley de reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los gobiernos regionales y alcaldes, señala que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativo en los asuntos de competencia. Autonomía que se delimita, por el artículo 8° de la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización como el derecho y la capacidad efectiva del Gobierno en sus tres niveles de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia; así mismo el Artículo 192° inciso 1) dispone que los Gobiernos Regionales son competentes para aprobar su organización interna y su presupuesto;

Que, en fecha 07 de marzo 2021, EL SEÑOR Dante Hilario Salas Vizcarra solicita la nulidad de la Resolución Directoral N° 302-2021-DE-COPESCO/GRC del 19 de julio 2021, indicando entre otros fundamentos, que la renuncia es un acto jurídico unilateral, que implica la voluntad de su autor para ser eficaz y no la voluntad concurrente de dos o más partes. Por otor lado, indica que la resolución directoral observada vulnera el artículo 18 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, Texto Unico Ordenado del Decreto legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral;

*Que, con Informe N° 1903-2021-GR CUSCO/GRAD-SGRH de fecha de recepción 15 de setiembre 2021, la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos, señala que la nulidad de oficio es una potestad del Estado que tiene la administración, empero es posible que los administrados al considerar que el acto carece de algún requisito de validez, lo impugne a través de los medios previstos por Ley, asimismo indica que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 437° del Reglamento de organización y Funciones del Gobierno Regional de Cusco, aprobado por Ordenanza Regional N° 176-2020-CR/GR CUSCO "El Plan COPESCO mantiene las siguientes líneas de interrelación: **- De Jerarquía:** Posee dependencia jerárquica con la Gerencia General Regional a quien facilitará información y realizará la rendición de cuentas sobre las actividades de su gestión y resultados obtenidos";*

Que, el inciso 11.1. del artículo 11° T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II del citado T.U.O., es decir sólo mediante recurso de reconsideración y/o apelación, por lo cual ,sólo es procedente en tanto hayan sido presentados dentro del plazo que establece el inciso 218.2 del artículo 218° del T.U.O. en mención, que viene a ser dentro de los 15 días hábiles perentorios respecto de la fecha de emisión del acto administrativo que se impugna;

Que, en el presente caso, el acto administrativo del cual el administrado deduce la nulidad corresponde a la Resolución Directoral N° 302-2021-DE-COPESCO/GRC del 19 de julio 2021. Es importante señalar, que si bien el administrado presenta una solicitud de nulidad, este acto no lo hace bajo la denominación de uno de los Recursos Administrativos, que en este caso sería el Recurso Administrativo de Apelación, eludiendo lo establecido en la normativa mencionada en el numeral anterior, que consiste en que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos, por lo tanto, dicha solicitud, no puede ser considerada como un procedimiento administrativo recursal;

Que, no se le puede impedir al administrado acudir ante la Administración utilizando su facultad de iniciativa para pedirle o recomendarle utilizar la referida potestad, pero dicha iniciativa no tiene el mismo tratamiento que un recurso administrativo por cuanto no participa de ese carácter y por tanto no está sujeto a los requisitos y reglas de plazo y trámite de los recursoss;

Que, la presentación de la solicitud de nulidad de oficio incoada por el administrado, permitió que la entidad, tome conocimiento de la emisión de la Resolución Directoral N° 302-2021-DE- COPESCO/GRC del 19 de julio 2021 y de los términos bajo los cuales se emitió dicho acto resolutivo. En ese sentido, es pertinente analizar el sustento de hecho y derecho de dicha Resolución Directoral, así tenemos:

1. *En fecha 01 de julio 2021, se remitió la Carta N° 01-2021- DHSV con el que la persona de Dante Hilario Salas Vizcarra presenta su carta de renuncia al cargo de profesional III, de la obra "Mejoramiento de la Carrera Cusco - Ccorca - Huayllabamba, entre los distritos de Cusco, Santiago y Ccorca, Provincia y Departamento de Cusco" el mismo que laboraba bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 728, solicitando que la carta surta sus efectos a partir del 01 de julio 2021, para lo cual pide se le exima del plazo de ley.*
2. *En fecha 19 de julio 2021, se emite la Resolución Directoral N° 302-2021-DE-COPESCO/GRC, por medio del cual, formalizan la improcedencia de la aceptación de renuncia presentado por el Señor Dante Hilario Salas Vizcarra a partir del 01 de julio 2021 y formalizan la Improcedencia de la Exoneración del plazo solicitado por el trabajador. Asimismo, dispone la remisión de los actuados a Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Plan Copesco, para efectos de que se realice la precalificación de la conducta realizada por el trabajador.*

Que, al respecto, es importante mencionar que el artículo 18° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, Texto Único Ordenado del D.Leg. N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, establece:

> *Artículo 18°.- En caso de renuncia o retiro voluntario, el trabajador debe dar aviso escrito con 30 días de anticipación. El empleador puede exonerar este plazo por propia iniciativa o a pedido del trabajador; en este último caso, la solicitud se entenderá aceptada si no es rechazada por escrito dentro del tercer día.*

Que, en ese entender, el empleador que en este caso es Plan Copesco, contaba con 03 días para rechazar la solicitud presentada por el administrado. Habiéndose pronunciado después de 18 días de presentada la carta de renuncia. Por lo tanto, como establece la norma, la solicitud del administrado de que se le acepte la renuncia a partir del 01 de julio 2021, así como, la petición de exoneración de plazo, fueron aceptadas. Cualquier pronunciamiento posterior al plazo establecido por la norma, deviene en un vicio del acto administrativo que causa su nulidad de pleno derecho, afectando en este caso el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General: La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias". (...). Corresponde aclarar, que el trabajador que solicita la exoneración del plazo que indica la ley para comunicar su renuncia, debe esperar la respuesta laborando, si la entidad no responde dentro de los 03 días que indica la norma, podrá concebirlas como aceptadas y proceder a retirarse. En ese entender el actuar del trabajador, no fue el adecuado;

Que, en cuanto a la nulidad de oficio, debemos señalar que ésta deriva de la facultad de las entidades públicas de revisar sus propios actos en virtud del control administrativo; lo cual, a su vez, implica la facultad de auto-componer aquellos actos que se encuentren viciados amparándose en el principio de auto tutela de la administración y acorde a nuestro orden normativo, para efectos prácticos la Corte Suprema ha zanjado la discusión aprobando un precedente vinculante mediante el cual señala que por tratarse del cuestionamiento de un acto administrativo (emitido en un procedimiento regular), la tramitación de una nulidad de oficio no constituye iniciar un nuevo procedimiento sino únicamente la continuación del procedimiento anterior, pronunciamiento de la Sala Constitucional y Social Transitoria, Casación 8125-2009-Del Santa, siendo dicho criterio razonable considerando que la Ley N° 27444, T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, coloca a la nulidad de oficio como una de las formas de revisión de los actos administrativos, con el mismo nivel y efectos que los recursos impugnativos;

Que, al respecto, es importante transcribir lo señalado por Jorge Danós Ordóñez: "La infracción al ordenamiento jurídico es la más grave de las infracciones en que puede incurrir un acto administrativo, ya que una de las garantías más importantes del Estado Constitucional de Derecho consiste precisamente en que la Administración Pública, sólo puede actuar dentro del marco de la juricidad. Por dicha razón, el principio de legalidad, es el primero de los principios rectores del procedimiento administrativo consagrados por el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, conforme al cual las autoridades administrativas están obligadas a actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho";

Que, tomando en cuenta que existen indicios razonables de causales de nulidad, es pertinente que la entidad haga uso de la potestad de declarar la nulidad de oficio consagrada en el artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y declarar la nulidad del acto administrativo materia de análisis;

Que, mediante Informe N° 1041-2021-GR CUSCO/ORAJ de fecha 30 de noviembre 2021, la oficina Regional de Asesoría Jurídica opina recomendando que se declare la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 302-2021-DE-COPESCO/GRC del 19 de julio 2021, emitida por el Director del Plan Copesco, por lo que se debe RETROTRAER el procedimiento a la etapa en que se cometió el vicio, siendo pertinente aceptar la renuncia de Dante Hilario Salas Vizcarra, en las condiciones requeridas, por estar conforme a ley;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Cusco;

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 88° y el literal g) del artículo 89° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Cusco aprobado mediante Ordenanza Regional Nº 0176-2020-CR/GR CUSCO, la Resolución Ejecutiva Regional Nº 221-2021-GR CUSCO/GR y Resolución Ejecutiva Regional Nº 241-2021-GR CUSCO/GR del 03 de mayo de 2021;

RESUELVE:

***ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR**, LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 302-2021-DE-COPESCO/GRC del 19 de julio 2021 emitida por el Director del Plan Copesco, por lo que se debe **RETROTRAER** el procedimiento a la etapa en que se cometió el vicio, siendo pertinente aceptar la renuncia de Dante Hilario Salas Vizcarra, en las condiciones requeridas, por estar conforme a ley y conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Gerencial General Regional.*

***ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER,** a la Secretaría General, se remita copia de los actuados del presente expediente, a Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo del Plan COPESCO del Gobierno Regional de Cusco, para la determinación de responsabilidades a que hubiere lugar de aquellos funcionarios y/o servidores que motivaron la presente Resolución Gerencial General Regional.*

***ARTÍCULO TERCERO.- TRANSCRIBIR,** la presente Resolución Gerencial General Regional al Administrado, al Plan COPESCO y a los Órganos Técnico – Administrativos de la Sede del Gobierno Regional de Cusco para su conocimiento y cumplimiento.*

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE;

ECON. DANIEL MARAVI VEGA CENTENO
GERENTE GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO